



# Resolución Gerencial Regional

Nº 0170 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

## VISTO:

El Oficio Nº 603-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 162-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 603-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 24 de agosto del 2023, el Sub Gerente de Transporte Terrestre, CPCC. Yoni Alfredo Calle Cabello, remite el recurso impugnatorio de apelación presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 162-2023-GRA/GRTC-SGTT que resolvió; “Se Declare **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración, tramitada por la empresa de transportes **UNION COSTANERA VIP S.A.C (...)**” advirtiéndose que la empresa impugnante solicita la declaración de nulidad de la referida resolución Sub Gerencial, argumentando para ello lo siguiente:



“(...) Mediante Resolución Sub Gerencial Nº 147-2023-GRA/GRTC-SGTT obtuve autorización de habilitación técnica de infraestructura complementaria (...), pero solamente para el albergue de unidades vehiculares de mi misma empresa, (...) en mi reconsideración manifesté que el acto administrativo emitido atentaba al derecho de Libre Comercio ya que me impedía que en la Estación de Ruta autorizada pueda albergar a vehículos de otras empresas debidamente autorizadas. Este hecho ha ocurrido cuando el Sr. Apaza fue designado como inspector y se apersonó al local para inspeccionar (...), al término de la inspección en forma verbal me indicó que la solicitud no sería aprobada salvo que presente una solicitud en la cual se indique que esta infraestructura solo sería para albergar a los vehículos de la mi empresa. Por esta presión presenté un escrito cambiando mi pedido con la indicación que la infraestructura solo seria para el uso de mi empresa.”

“(...) Sin embargo, posteriormente, examinando en el RENAT, no señalaba tal restricción (...), los documentos emitidos por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como son: la Resolución Sub Gerencial Nº 147-2023-GRA/GRTC-SGTT y la Resolución Sub Gerencial Nº 162-2023-GRA/GRTC-SGTT, se está cometiendo abuso de autoridad, al tratar de limitar un derecho de una empresa formalizada legalmente, al evitarse que vehículos de empresas de transporte que no disponen de un Local autorizado puedan prestar sus servicios a los pasajeros con las medidas de seguridad y bienestar”



## Resolución Gerencial Regional

Nº 0170 -2023-GRA/GRTC

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

Según el numeral 30, artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la Estación de Ruta es:

**"3.30 Estación de Ruta: Infraestructura Complementaria del servicio de transporte terrestre, localizada en un centro poblado y/o lugares en los que no es exigible un Terminal Terrestre. La estación de ruta sirve para el embarque y desembarque de usuarios del servicio de transporte de personas de ámbito nacional y/o regional, sea como origen o destino de viaje, o como escala comercial"**

Asimismo, sobre los vehículos que pueden hacer uso de las estaciones de ruta, el numeral 4 del artículo 33 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala:

**"33.4 (...) Los transportistas autorizados deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas.**

**(...) Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados"**



# Resolución Gerencial Regional

Nº 0170 -2023-GRA/GRTC

Adicionalmente, sobre las estaciones de ruta, el numeral 2 del artículo 36, dispone:

**“Estaciones de Ruta Tipo I: Cuando el centro poblado cuente con hasta treinta mil (30,000) habitantes.”**

Por otro lado, el inciso 2, artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 señala que:

**“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

**2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).”**

Así, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, tenemos:

**“2. Objeto y Contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”**

**4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”**

Que, en el presente caso, conforme a los antecedentes expuestos, realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: a. Determinar si con la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 147-2023-GRA/GRTC-SGTT se estaría vulnerando el derecho al libre comercio del administrado, b. Determinar si con la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 162-2023-GRA/GRTC-SGTT se habría limitado los derechos del transportista.

Que, como cuestión preliminar a absolver los puntos en controversia fijados, corresponde; en virtud al principio de razonabilidad, pronunciarse sobre i. La delimitación concreta y directa de los hechos probados y que son relevantes al caso materia de controversia, con lo cual procedemos a absolver esta cuestión preliminar de la siguiente forma:

Que, **sobre la delimitación concreta y directa de los hechos probados y que son relevantes al caso materia de controversia;** como parte de los hechos que se tienen como probados y que figuran como antecedentes del presente recurso impugnatorio, tenemos que; con fecha 22 de agosto del 2023, la empresa accionante solicita otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria. Asimismo, con fecha 17 de abril del 2023, en



## Resolución Gerencial Regional

Nº 0170 -2023-GRA/GRTC

cumplimiento de las observaciones deducidas por el encargado de permisos y autorizaciones, el transportista presenta un estudio de Impacto Ambiental y, adicionalmente a ello, modifica una parte de su solicitud original, precisando que la estación de ruta tipo 1 solicitada, solamente será para el albergue y utilización exclusiva de la flota vehicular de la empresa Unión Costanera VIP S.A.C y no se albergara vehículos de otras empresas de servicios. Consecuentemente, mediante Resolución Sub Gerencial N° 147-2023-GRA/GRTC-SGTT del 13 de Junio del 2023 se resuelve declarar PROCEDENTE la solicitud del transportista. No obstante a ello, con fecha 06 de julio del 2023, el transportista solicita la RECONSIDERACION de la Resolución Sub Gerencial N° 147-2023-GRA/GRTC-SGTT señalando que la variación de su solicitud original obedece a una observación verbal que habría realizado un inspector, ya que este último le habría señalado que debía presentar un escrito en el que manifieste que la estación de ruta solo albergará unidades de su empresa. Al respecto, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre refiere que no indujo a la Empresa a que modifique los términos de su solicitud en el extremo que esta indica, sino que es la propia empresa quien solicito la modificación.

Que, cabe mencionar que la controversia de los hechos traídos a colación obedece a que es el mismo administrado quien los introduce en su apelación y que, obligatoriamente, corresponde a esta instancia valorar. En ese sentido, al existir discrepancia directa sobre el hecho de que "un inspector le señaló al administrado que modifique su solicitud original" debemos considerar lo prescrito en el artículo 177 del TUO de la Ley N° 27444 que establece que los hechos invocados que fueran conducentes deberán ser objeto de prueba, es decir, al existir la afirmación de un hecho por el administrado y que es negado por la Sub Gerencia de Transporte, con mucha mayor razón se debe valorar la prueba ofrecida y obrante en el expediente para poder corroborar la existencia procesal del hecho. Así, de la revisión de los antecedentes, podemos evidenciar que en el levantamiento del acta de inspección a la estación de ruta, no se consignó en ninguna parte la observación que afirma el administrado, sino únicamente se advierte observaciones de carácter técnico. Por otro lado, respecto a las pruebas ofrecidas, el administrado no ha postulado ningún tipo de prueba que ayude a corroborar su afirmación, máxime si artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, faculta al administrado a aportar la prueba que considere necesaria, ello justamente con la finalidad de corroborar sus afirmaciones. En ese sentido, al no existir prueba alguna que corrobore lo señalado por el administrado y, al corroborarse que en el acta de inspección no obra la observación alegada, corresponde tener por desvirtuado el hecho que alega el administrado sobre que "un inspector le señaló al administrado que modifique su solicitud original" por insuficiencia probatoria, consecuentemente procedemos a resolver las cuestiones en controversia de la siguiente forma.

Que, **respecto a determinar si** con la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 147-2023-GRA/GRTC-SGTT se habría vulnerado los derechos del transportista.

Que, según se desprende de los antecedentes administrativos, el administrado habría solicitado una autorización de habilitación técnica de infraestructura



# Resolución Gerencial Regional

Nº 0170 -2023-GRA/GRTC

complementaria, no obstante, con el documento de subsanación de fecha 17 de abril del 2023, mediante el cual el administrado levanta las observaciones realizadas por el área técnica, el mismo transportista modifica su solicitud inicial y requiere que su autorización de habilitación de infraestructura solo sea de uso exclusivo de las unidades de su empresa de transporte. Ahora bien, al respecto, si bien es cierto que el artículo 33 del RENAT no prescribe alguna limitación expresa que limite a la utilización de las estaciones de ruta a los vehículos que sean propios de una empresa, también es cierto que la autoridad administrativa si tenía una limitación para resolver conforme a lo que el administrado solicitó, toda vez que la libertad de los funcionarios públicos es una libertad negativa que exige que los servidores públicos, en este caso el área técnica encargada de la evaluación de la solicitud, solo puedan ejercer sus funciones conforme a las facultades expresamente señaladas y en virtud a lo que el administrado expresamente solicita y nada más, es decir, no puede existir una sobre limitación en sus funciones encomendadas ni resolver más allá de lo que el administrado solicita y la norma lo permite. En ese sentido, al haber el administrado modificado su solicitud original, la autoridad administrativa, luego de meritar la procedencia de la modificación y de cumplirse con todas las exigencias normativas, tenía que otorgar la autorización conforme a lo que solicito el administrado. Situación diferente es la del administrado, la libertad de petición del transportista se encontraba amparada por la expresión constitucional que a la letra señala que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” y, justamente, es al amparo de este mandato constitucional que la modificación a propia solicitud del transportista se encontraba amparada, debido a que si bien la norma no limita el uso de las entidades de ruta a las unidades propias de la empresa, tampoco prohíbe que el administrado pueda solicitar que el uso de la estación de ruta sea de uso exclusivo para sus unidades si, por su propia libertad positiva, el administrado así lo solicita.

Que, en relación a lo anterior, el administrado señala que con la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 147-2023-GRA/GRTC-SGTT se atentó a su derecho de Libre Comercio ya que se ha impedido que en la Estación de Ruta autorizada se pueda albergar a vehículos de otras empresas autorizadas. Empero, ya se ha corroborado que tal limitación en el uso de la estación de ruta fue a pedido expreso del propio administrado y al amparo del principio de confianza legítima, regulado en el inciso 15 del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, la Subgerencia de Transporte no podría haber actuado arbitrariamente, variando irrazonablemente el pedido expreso del administrado. Adicionalmente a ello, debemos precisar que la libertad de comercio, según el Tratado de Libre Comercio en el Perú, se expresa en la posibilidad jurídica de efectuar un intercambio lucrativo entre dos o más personas jurídicas o naturales, el transportista refiere que con la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 147-2023-GRA/GRTC-SGTT se le habría limitado tal derecho, no obstante, reiteramos, la autorización otorgada al administrado fue dada en los propios términos que el administrado lo solicitó, es decir, no existe una limitación arbitraria por parte de la Sub Gerencia de Transporte, más aún si conforme al numeral 18 del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444 la autoridad administrativa solo puede hacerse cargo de las situaciones que surgen a propósito de un mal funcionamiento de su actividad, mas no, de situaciones que surgen a partir de una autorización que se expide en los términos que



# Resolución Gerencial Regional

Nº 0170 -2023-GRA/GRTC

el propio administrado solicita. **En consecuencia**; al no acreditarse la vulneración deducida por el transportista, toda vez que se ha logrado acreditar que la modificación realizada por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre fue a propio pedido del administrado al amparo de su derecho de petición y su libertad positiva, con la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 147-2023-GRA/GRTC-SGTT no se habría vulnerado los derechos del transportista.

Que, consecuentemente, habiéndose valorado la documentación obrante, ha quedado demostrado que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no habría emitido un acto administrativo defectuoso, por cuanto, con el recurso impugnatorio interpuesto por la apelante, en el presente caso NO se ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución Sub Gerencial N° 162-2023-GRA/GRTC-SGTT, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa.



Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.– DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES UNION COSTANERA VIP S.A.C, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 162-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26 de julio del 2023, en consecuencia; **CONFIRMAR** la Resolución Sub Gerencial N° 162-2023-GRA/GRTC-SGTT en todos sus extremos, conforme a los considerandos expuestos en el presente informe. Dando así por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.– ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **16 OCT 2023**  
**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Ing. Carlos Alberto Ramos Vera  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones